



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00022-2011-PI/TC
LIMA
CIUDADANOS
AUTO 5- ACLARACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de enero de 2016

VISTO

El escrito de aclaración y subsanación, de fecha 25 de agosto de 2015, presentado por la Procuradora Pública Adjunta Especializada en Materia Constitucional, de la sentencia de fecha 8 de julio de 2015, que declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo único de la Ley 29548 y diversos artículos del Decreto Legislativo 1094 y del Decreto Legislativo 1095; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Mediante escrito de aclaración y subsanación, de fecha 25 de agosto de 2015, la Procuradora Pública Adjunta Especializada en Materia Constitucional, solicita: i) se aclare la razón por la cual no se computó el voto singular del Magistrado Sardón de Taboada en los puntos resolutivos 1.3 y 2.6 del fallo de la sentencia de fecha 8 de julio de 2015; ii) Se precise la razón por la cual se han fijado criterios interpretativos de los artículos 3.f; 4.3; 5.1 y 23.d., del Decreto Legislativo 1095, pese a no haber sido aprobados con la mayoría calificada autoimpuesta por este Tribunal en el precedente que contiene la STC 0030-2005-PI/TC (Fund. N° 60); iii) se subsane la omisión del Magistrado Sardón de Taboada, consistente en no haber firmado la sentencia antes mencionada, y iv) se subsane la omisión, en la parte resolutive, de pronunciamiento sobre la confirmación de constitucionalidad del artículo 65 del Decreto Legislativo 1094.

El cómputo del voto singular del Magistrado Sardón de Taboada

3. El Tribunal advierte que el voto singular del Magistrado Sardón de Taboada a la sentencia de fecha 8 de julio de 2015 no comprende la totalidad de los puntos resueltos, y de modo particular, a los sentidos interpretativos asignados a los artículos 3.f, 4.3, 5.1 y 23. d., del Decreto Legislativo 1095, mismos que se encuentran recogidos en los puntos resolutivos 1.3 y 2.6 de su fallo. En consecuencia, puesto que la disidencia del magistrado está referido a otros aspectos, corresponde aclarar la sentencia en el sentido de que los puntos resolutivos 1.3 y 2.6 de su fallo cuentan con el voto conforme del Magistrado Sardón de Taboada. Por esa razón, debe precisarse que la firma del voto singular del Magistrado Sardón



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00022-2011-PI/TC
LIMA
CIUDADANOS
AUTO 5- ACLARACIÓN

de Taboada forma parte integrante de la sentencia del 8 de julio de 2015, solo en el extremo que concuerda con la misma.

La aplicación del precedente fijado en la STC 00030-2005-PI/TC

4. Se ha solicitado a este Tribunal que precise la razón por la cual se han fijado criterios interpretativos de los artículos 3.f; 4.3; 5.1 y 23.d., del Decreto Legislativo 1095, pese a no haber sido adoptados con la votación calificada para la expedición de sentencias interpretativas, conforme se estableció en el precedente que contiene el fundamento 60 de la STC 00030-2005-PI/TC.
5. Al respecto, el Tribunal hace notar que en la parte resolutive de la sentencia de 8 de julio de 2015, entre otros aspectos, se declaró –con el voto conforme de 3 magistrados y el voto en contra de similar número de integrantes del Pleno– que los artículos 3.f y 5.1 del Decreto Legislativo N° 1095 –en lo que se refiere a la expresión “grupo hostil”– debían interpretarse de “conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3° común, respecto de la regulación del “grupo armado” [Punto resolutive 2.6]. Una advertencia en ese sentido, ciertamente, no constituye el empleo de alguna técnica decisoria a las que se hace referencia en el Fundamento N° 61.e de la STC 00030-2005-PI/TC, sino un llamado a sus operadores jurídicos para que interpreten y apliquen dichas disposiciones legales empleando el criterio de “interpretación sistemática” de las normas. A este efecto, el Tribunal recuerda que el Derecho Internacional Humanitario, al cual remite la sentencia del 8 de julio de 2015, forma parte del Derecho Nacional y, por tanto, constituye derecho directamente aplicable, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución, por lo que corresponde desestimar este extremo de la solicitud.
6. Por otro lado, en relación a la fijación de criterios interpretativos relacionados con los artículos 4.3 y 23.d. del Decreto Legislativo 1095 –con el voto conforme de 2 magistrados y el voto de 4 magistrados en el sentido de que se declarara su inconstitucionalidad–, el Tribunal hace notar que al no alcanzarse el número suficientes para declararse la inconstitucionalidad de dichas disposiciones, en aplicación del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley N° 28301, se declaró infundada esta pretensión, expidiéndose, por tanto, una sentencia desestimatoria simple.
7. En la parte resolutive de la sentencia, además, se incorporó la acotación que llevó a los dos magistrados a votar en el sentido que se ha expuesto, lo que no la hace, en este extremo al menos, una “sentencia interpretativa manipulativa (normativa)”, a las que hicimos referencia en la STC 0004-2004-CC/TC y sobre las cuales, en su momento, un precedente estableció que era preciso que se contara con cinco votos conformes [Fund. N° 61.e de la STC 0030-2005-PI/TC]. Se trata, antes bien, del tipo de sentencia que en el Fundamento N° 4.2 de la ya referida STC 0004-2004-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00022-2011-PI/TC
LIMA
CIUDADANOS
AUTO 5- ACLARACIÓN

CC/TC denominamos “sentencia desestimatoria por sentido interpretativo”, cuya expedición, por cierto, no está sujeto a ningún tipo de mayoría calificada.

8. Por tanto, en la medida que el punto resolutivo 1.3 de la sentencia de fecha 8 de julio de 2015 no reúne la característica de una sentencia estimatoria, sea en su versión de sentencia interpretativa propiamente dicha o de sentencia interpretativa manipulativa, al tratarse llanamente de una sentencia desestimatoria por sentido interpretativo, corresponde desestimar también este extremo de la solicitud de aclaración.

La confirmación de la constitucionalidad del artículo 65 del Decreto Legislativo 1094 en el fallo de la sentencia

9. Conforme se observa de los fundamentos 148 al 152 de la sentencia de 8 de julio de 2015, el Tribunal Constitucional confirmó la constitucionalidad del artículo 65 del Decreto Legislativo 1094, mediante el cual se tipifica del delito de colaboración con organización ilegal. Sin embargo, esta decisión del órgano colegiado no ha sido recogida en la parte resolutive de la sentencia, por lo que corresponde subsanar la misma y, por tanto, integrar el punto resolutivo 1.1, cuyo texto es el siguiente:

“1.1. Reafirmar como **CONSTITUCIONALES** los artículos 65 (colaboración con organización ilegal), 91 (métodos prohibidos en las hostilidades), 92 (medios prohibidos en las hostilidades), 95 (impedimento a operaciones humanitarias), 96 (utilización indebida de signos protectores), 130 (excesos en el ejercicio del mando), 132 (exceso en el mando en agravio del subordinado), 140 (certificación falsa sobre asuntos del servicio) y 142 (destrucción de documentación militar policial) del Decreto Legislativo N.º 1094, disposiciones que mantienen su plena vigencia en el ordenamiento jurídico”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

RESUELVE, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan,

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la solicitud de aclaración y subsanación presentada por la Procuradora Pública Adjunta Especializada en Materia Constitucional, respecto de la sentencia de fecha 8 de julio de 2015 y, en consecuencia:

- 1.1. Con el voto de los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00022-2011-PI/TC

LIMA

CIUDADANOS

AUTO 5- ACLARACIÓN

Integrar el punto 1.1 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 8 de julio de 2015, el cual queda redactado con el siguiente texto, que forma parte integrante de la referida sentencia:

“1.1. Reafirmar como **CONSTITUCIONALES** los artículos 65 (colaboración con organización ilegal), 91 (métodos prohibidos en las hostilidades), 92 (medios prohibidos en las hostilidades), 95 (impedimento a operaciones humanitarias), 96 (utilización indebida de signos protectores), 130 (excesos en el ejercicio del mando), 132 (exceso en el mando en agravio del subordinado), 140 (certificación falsa sobre asuntos del servicio) y 142 (destrucción de documentación militar policial) del Decreto Legislativo N.º 1094, disposiciones que mantienen su plena vigencia en el ordenamiento jurídico”.

1.2. Aclarar que los puntos resolutivos 1.3 y 2.6 del fallo de la referida sentencia cuentan con el voto conforme del Magistrado Sardón de Taboada.

2. Con los votos de los magistrados Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez:

Desestimar la solicitud de aclaración relacionada con la inexistencia de mayoría calificada para expedir sentencia interpretativa al resolverse sobre la validez constitucional de los artículos 3.f, y 5.1 del Decreto Legislativo 1095.

3. Con los votos de los magistrados Urviola Hani y Ramos Núñez:

Desestimar la solicitud de aclaración relacionada con la inexistencia de mayoría calificada para expedir sentencia desestimatoria interpretativa de los artículos 4.3 y 23.d del Decreto Legislativo 1095.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

SECRETARÍA
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 022-2011-PI/TC
LIMA
CIUDADANOS
AUTO 5- ACLARACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien he suscrito el auto de fecha 17 de setiembre de 2015, que resuelve la solicitud de aclaración y subsanación presentada por la Procuradora Pública Adjunta Especializada en Materia Constitucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 25 de agosto de 2015, debo dejar constancia que mi intervención se constriñe a los puntos resolutivos 1.1 y 1.2, que forman parte del punto 1; y que no acompañe los puntos resolutivos 2 y 3, por no haber compartido las decisiones a las que los mismos se contraen.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0022-2011-PI/TC
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No firmé la sentencia de fecha 8 de julio de 2015 por no estar de acuerdo con la mayor parte de sus puntos resolutivos. Consecuentemente, emití un voto singular.

Sin embargo, según puede verse en dicho voto singular, coincidí con los puntos resolutivos 1.3 y 2.6 de tal sentencia.

Esto está explicado en el punto resolutivo 1.2 del presente auto de aclaración, razón por la cual lo suscribo.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL